



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00127-00**
DEMANDANTE: JULIO RAMON DE LA OSSA TEJADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-.

Tema: Libra mandamiento de pago-Sentencia condenatoria como título ejecutivo- proceso de ejecución autónomo.

1. Asunto a decidir:

Una vez digitalizado el expediente, procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago, en este asunto.

2. Antecedentes:

Pretensiones: El señor JULIO RAMON DE LA OSSA TEJADA solicita a través de apoderado judicial, solicita:

Dar cumplimiento a la sentencia condenatoria calendada 23 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del proceso con radicado N° 70001-33-33-004-2015-00328-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 14 de agosto de 2017, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 28 de agosto de 2017.

Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por valor de \$44.828.586.47, según los siguientes conceptos y valores:

-Mesadas pensionales adeudadas del 1º de septiembre de 2013 hasta el 1º de marzo de 2014, indexadas a la fecha 28 de agosto de 2017, por un valor equivalente a \$9.382.996,17.

-Reliquidación pensional desde el 1º de marzo de 2014 hasta el 1º de marzo de 2019, indexado \$33.471.725,30.

-Costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia por un valor de \$1.973.865.

Condenar a la ejecutada al reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios correspondientes, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago de la misma de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Condenar a la demandada al pago de las costas procesales y las agencias en derecho, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideraciones:

El problema jurídico: consiste en determinar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte actora si fuere procedente o en la que se considere legal.

Cuestión previa: Respecto a la competencia para estudiar los procesos ejecutivos, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito. Por tanto, el Juez a quien se le asignara el expediente por reparto debía asumir la competencia.

Recientemente el H. Consejo de Estado unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de

enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar.¹

No obstante, el nuevo criterio unificado tiene aplicación a partir de su ejecutoria, conforme lo expuesto en el apartado 26 y el numeral 2º de la decisión,² de tal manera que los procesos presentados con anterioridad, como en el caso bajo examen, deben continuar su trámite según el reparto atendiendo la cuantía. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de abril de 2019 (f.7 demanda, f. 144 acta reparto), se asumirá el conocimiento del proceso de la referencia, luego de recibir el expediente por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien el 28 de octubre de 2019 (f.151-152), decidió no aceptar el impedimento manifestado por la titular del Despacho, el 16 de junio de 2019 (f.146-147).

3.1 Título Ejecutivo. Requisitos esenciales: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

¹ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata

² “26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior, se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales: Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica. Sean auténticos. Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Para poder librar mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, de los documentos aportados debe deducirse a favor del ejecutante o de su causante, y, a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

La sección tercera del H. Consejo de Estado³, se ha referido reiteradamente a las condiciones esenciales del título ejecutivo:

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió" (subrayas nuestras).

3.2. La sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, como título ejecutivo. Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la

obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo está integrado por la sentencia judicial, sino también, por otros documentos tales como la constancia de ejecutoria, el acto administrativo emitido por la entidad demandada, para dar cumplimiento a la orden en ella contenida y aquellos que se requieran para efectos de liquidación, en caso de condena en abstracto, tales como certificados de salario y prestaciones.

Así las cosas, es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que conforman el título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P. Si el ejecutante no cumple con esta carga, se negará el mandamiento de pago solicitado.

3.3. Caso Concreto: De acuerdo con las documentales aportadas, el ejecutante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Sincelejo, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 14 de agosto de 2017. A la decisión judicial de primera y segunda instancia, se acompaña constancia de ejecutoria, entre otros documentos, en fotocopia autenticada, tal como se detalla a continuación:

- Sentencia N° 132 de 2016, de fecha 23 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, en Audiencia Inicial celebrada en la misma fecha, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 70001-33-33-004-2015-00328-00, mediante la cual se declaró la nulidad de varios actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación del demandante en la suma de \$1.303.444 para la fecha de adquisición del estatus que fue el 1° de septiembre de 2013, y \$1.328.731 para la fecha del reconocimiento pensional que fue el 1° de marzo de 2014. También, se dispuso el pago al demandante de las mesadas comprendidas entre el 1° de septiembre de 2013 y el 1° de marzo de 2014 y las diferencias

causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas a partir del 1º de marzo de 2014 fecha del reconocimiento pensional, entre otras órdenes. Las agencias en derecho se tasaron en un porcentaje del 5% de la cuantía total de la condena concedida, lo que equivale a la suma de \$1.403.475. (fls.12-20).

- Sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente Dr. Cesar Gómez Cárdenas, mediante la cual se confirmó totalmente la decisión anterior, previa verificación de la reliquidación en concreto realizada en primera instancia, así mismo condenó en costas de segunda instancia (fls.21-139).

- Liquidación de costas procesales, del 3 de julio de 2018, resultando un valor total equivalente a \$1.973.865, efectuada por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 3 de julio de 2018. (fl.140).

- Fijación de agencias en derecho en auto del 3 de julio de 2018, del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo en equivalente al 2% de la cuantía de la demanda, resultando un valor de \$561.390. (fl.141).

- Aprobación de liquidación en costas en auto de fecha 25 de julio de 2018, del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por un valor equivalente a \$1.973.865. (fls.142).

- Constancia de fecha 3 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual establece como fecha de ejecutoria de las decisiones tomadas en primera y segunda instancia señaladas, el día 28 de agosto de 2017. (fl.48).

- Oficios del 13 de agosto y del 14 de septiembre de 2018, expedidos por COLPENSIONES, mediante los cuales se pronuncia respecto al radicado N° 2018-9314570 del 2 de agosto de 2018 referente a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial, solicitándole al demandante allegar adicionalmente documentos (fls.46-47).

Pues bien, como se ha expuesto a través de esta providencia, para librar mandamiento de pago la legislación exige que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara, expresa y exigible. Tratándose de sumas de dinero, debe ser una cantidad liquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue, satisface los requisitos exigidos por la legislación. En efecto, de los documentos aportados, es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ente ejecutado, que no ha sido satisfecha, contenida en la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo a través de la cual se ordena la reliquidación de la Pensión de Jubilación del demandante en la suma de \$1.303.444 para la fecha de adquisición del estatus que fue el 1° de septiembre de 2013, y \$1.328.731 para la fecha del reconocimiento pensional que fue el 1° de marzo de 2014, de igual manera, se dispuso el pago al demandante de las mesadas comprendidas entre el 1° de septiembre de 2013 y el 1° de marzo de 2014 y las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas a partir del 1° de marzo de 2014 fecha del reconocimiento pensional, entre otras órdenes, así mismo, las agencias en derecho se tasaron en un porcentaje del 5% de la cuantía total de la condena concedida, lo que equivale a la suma de \$1.403.475.

La decisión anterior, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, tal como se señaló en líneas anteriores. En la providencia de segunda instancia se observa que se expuso el cálculo de la respectiva reliquidación, acogándose la cuantificación del derecho pensional realizada en primera instancia.

La obligación es actualmente exigible, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 28 de agosto de 2017, conforme a la constancia secretarial arrimada al expediente, y la demanda fue presentada oportunamente, el 23 de abril de 2019. Siendo este el contexto es procedente librar mandamiento de pago.

Sin embargo, el mismo no será dictado por la suma solicitada por el ejecutante (\$44.828.586,47, incluidas costas procesales), sino por la cantidad equivalente a \$45.766.026,20, por concepto de retroactivo pensional y diferencias pensionales, conforme a la verificación realizada por esta Judicatura con el apoyo de la Contadora PU Grado 12 asignada al Juzgado.

Como resumen de la liquidación se estableció:

- a) Retroactivo Pensional, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 01 de marzo de 2014, equivalente a la suma de \$11.313.673,51.
- b) Diferencia Pensional, desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 28 de agosto de 2017, por valor de \$23.599.213,45.
- c) Diferencia Pensional, desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 01 de marzo de 2019, por valor de \$10.853.139,24.

De igual manera, se libraré mandamiento de pago, por concepto de costas procesales ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, por el valor de \$1.973.865, de acuerdo con la liquidación aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 25 de julio de 2018.

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, dentro de la constancia de ejecutoria aportada, se deja sentado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día veintiocho (28) de agosto de 2017 y dado que acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 2 de agosto de 2018 (fls.9-10) es decir, por fuera del término de los tres (03) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, cesó la causación de intereses de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La suma correspondiente a dichos emolumentos será establecida al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta lo anterior.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JULIO RAMON DE LA OSSA TEJADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A., por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$45.766.026,20), por concepto de retroactivo pensional y diferencias pensionales, también, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.973.865) por concepto de costas procesales ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, adicionalmente, por concepto de los

intereses correspondientes, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

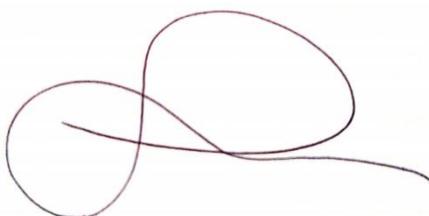
QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8° Decreto 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SEPTIMO: Téngase al Dr. CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la C.C. N° 92.531.173 y T.P N° 102.031, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 022, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy 16 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9983df23c65413a2178bd34ec43bc780d0abf119de11d673e2c8f572459e3b**

Documento generado en 15/04/2021 02:55:07 PM